



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 1 6

(Pleno)

La Laguna, a 12 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre (EXP. 2/2016 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 4 de enero de 2016, con registro de entrada en este Consejo el 5 de enero de 2016, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita dictamen preceptivo por el procedimiento de urgencia en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de los Tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (RGT-REF), y el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre.

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen se dirige a modificar materia que concierne, por un lado, al Régimen Económico y Fiscal de Canarias y, por otro, al Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, regulado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, que desarrolla la ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria de Canarias. Por ello, la norma propuesta es de preceptivo dictamen, por un lado, al amparo del art. 11.1.B.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, por cuanto la modificación sustancial afecta a materia REF; por otro, de conformidad con el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, por cuanto modifica parcialmente un reglamento ejecutivo de ley autonómica.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Asimismo, se solicita el dictamen de acuerdo con la excepcionalidad prevista en el art. 12.1 de la citada Ley 5/2002, sin requerir, por tanto, la toma en consideración previa por el Gobierno.

Sobre la urgencia de la solicitud.

2. Con la cobertura del art. 20.3 de la Ley 5/2002, el dictamen se ha solicitado con carácter urgente, señalándose un plazo inferior a diez días para su emisión. Esta urgencia se justifica porque la norma proyectada debe aprobarse en la fecha más cercana posible a la ya vigente Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2016, ley que modificó la Ley 4/2012, de 25 de junio de Medidas Administrativas y Fiscales (LMAF) con efectos a 1 de enero de 2016, siendo necesario, para evitar situaciones de inseguridad jurídica, adaptar los regímenes especiales del Impuesto Indirecto Canario contenidos en la Sección 5ª del Capítulo I, Título I, del Reglamento de los Tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, que se modifica.

Dichas razones justifican debida y sobradamente la urgencia con la que se ha recabado el dictamen, si bien el Proyecto de Decreto también incluye otras modificaciones puntuales, tanto al Reglamento en cuestión así como al Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, para las que no sería necesaria la citada urgencia.

Tramitación del Proyecto de Decreto.

3. En el procedimiento de elaboración del proyecto reglamentario se han emitido los siguientes informes preceptivos:

a) Informe de iniciativa reglamentaria de la Viceconsejería de Hacienda y Planificación, que incorpora la memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y normas vigésimo quinta y vigésimo sexta del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, que establece las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas).

b) Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

c) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [norma tercera, apartado 1, letra b) del Decreto del Presidente 20/2012, de 16 de marzo, y

el art. 26, el apartado a) de su punto 4, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

d) Informe de impacto por razón de género [norma tercera, apartado 1 d) del mencionado del Decreto 20/2012, en relación con el art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre hombres y mujeres].

e) Informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

f) Informe del Consejo Rector de la Agencia Tributaria Canaria [art. 11.2.m) de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria en relación con el art. 7.2.g) de la misma].

El art. 11.2.m) de la citada Ley 7/2014, en relación con el art. 7.2.g) de la misma, establece que el Consejo Rector de la Agencia Tributaria Canaria informará los proyectos normativos en materia tributaria, sin perjuicio de su delegación en la Dirección de la Agencia Tributaria. Por el Acuerdo del Consejo Rector, de 9 de marzo de 2015, se delega en la titular de tal Dirección determinadas funciones informativas de la normativa tributaria, acuerdo que fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 56, de 23 de marzo de 2015, mediante Resolución, de 11 de marzo de 2015, del Presidente. En virtud de esta delegación, la Directora de la Agencia Tributaria Canaria informó sobre el proyecto reglamentario.

g) Informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y norma tercera, apartados 1.a) y 3 del Decreto del Presidente 20/2012, de 16 de marzo].

En el expediente no obra el informe de la Inspección General de Servicios [art. 62.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre].

Asimismo, consta en el expediente certificación del Viceconsejero de Hacienda y Planificación de 27 de noviembre de 2015 acreditativa del sometimiento del Proyecto de Decreto al trámite de "información pública", de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y certificación del Viceconsejero de Hacienda y Planificación, de la misma fecha, que acredita igualmente el cumplimiento del trámite de audiencia a las Secretarías Generales

Técnicas de los distintos Departamentos y a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, en aplicación de lo previsto en la norma tercera.1.h) del Decreto 20/2012, de 16 de febrero, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas del Gobierno, y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, sin que se hayan presentado alegaciones al proyecto de iniciativa reglamentaria.

II

Objeto y estructura del Proyecto de Decreto.

1. La finalidad principal del Proyecto de Decreto sometido a dictamen es doble; por un lado, persigue adoptar el procedimiento de gestión del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) a las modificaciones legales operadas por la disposición final primera de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que modifica la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales; por otro, pretende modificar puntualmente el Estatuto de la Agencia Tributaria de Canarias.

Para la consecución de la primera finalidad se da nueva redacción a los regímenes especiales del Impuesto General Indirecto de Canarias contenidos en la Sección 5ª del Capítulo I, del Título I del Decreto 268/2011. También, se modifican el apartado 1 del art. 2 *bis*, RGT-REF; el número 2º del apartado 2 del art. 9 RGT-REF; el apartado 6 del art. 57 RGT-REF; la letra b) del apartado 3 del art. 58 RGT-REF; y el art. 61 RGT-REF.

En el art. 2 *bis*.1, que regula aspectos formales de determinados supuestos de inversión del sujeto pasivo, se establece la debida coordinación del supuesto de inversión como consecuencia de la renuncia a las exenciones inmobiliarias del sujeto pasivo (previstas en los números 20º y 22º del art. 50.1 LMAF con el nuevo art. 44 *bis*.3 RGT-REF, que regula la renuncia a las exenciones aplicables a las operaciones entre sujetos pasivos integrantes del mismo grupo sometido al régimen especial del grupo de entidades.

La modificación del art. 9.2.2º RGT-REF adapta la calificación normativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias de los empresarios o profesionales, a los efectos de la devolución al final de cada período de liquidación mensual del IGIC, según la Orden de 30 de junio, de 2006 (modificada por las Órdenes de 17 de diciembre de 2007 y de 7 de octubre de 2014), por la que se regula el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con dicha Administración.

La modificación art. 58.3.b) RGT-REF traslada el plazo especial de presentación de la autoliquidación ocasional correspondiente al mes de julio a los veinte primeros días naturales del mes de agosto, para armonizarlo con los plazos de presentación de las autoliquidaciones periódicas mensuales del apartado 6 del art. 57.6 RGT-REF.

La modificación del art. 61 RGT-REF suprime el plazo de un mes para iniciar el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional de oficio, que se sustituye por el plazo de treinta días hábiles, de conformidad con la nueva redacción del 61.4 de la Ley 20/1991, de 20 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, efectuada por el apartado quince del art. 15 segundo de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

También es objetivo de la norma proyectada modificar el Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, en lo que concierne a los denominados grandes contribuyentes.

2. El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, dos artículos y una disposición final única sobre su entrada en vigor.

El preámbulo justifica las modificaciones normativas que realiza y se exponen sus propósitos.

El artículo primero modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, con el alcance antes expresado.

El artículo segundo modifica el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, en lo que concierne a los grandes contribuyentes.

La disposición final única del Proyecto de Decreto establece la entrada en vigor de la norma proyectada el mismo día de su publicación, ausencia de *vacatio legis*, que debe ser objeto de puntual explicación.

La disposición final novena de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016, dispone su entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Su disposición final primera dispone que las modificaciones que opera en la Ley 4/2012, de 25 de junio, producirán efectos a partir del día 1 de enero de 2016. El apartado 10 de esta disposición añade a la citada Ley 4/2012 una disposición adicional décima en virtud de la cual desde el día 1 de enero de 2016 las referencias que en la normativa vigente se hacen a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (LMAF-REF), se entenderán realizadas a la Ley 4/2012, de 25 de junio.

No existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva. La prohibición de irretroactividad que el art. 9.3 de la Constitución (CE) establece que la proscripción solo alcanza a las “disposiciones sancionadoras no favorables” y para las “restrictivas de derechos individuales”. Afirmar la admisibilidad de la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (CE) como los de capacidad económica, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

Una norma tributaria retroactiva resulta constitucionalmente ilegítima si vulnera la relación que exige el art. 31.1 CE entre imposición y capacidad contributiva. Tal vulneración puede producirse si la ley establece como presupuesto un hecho o una situación pasada que no persiste en el momento de su entrada en vigor, o modifica, extendiendo sus efectos hacia el pasado, los elementos esenciales de un tributo existente en dicho momento, pues dicha capacidad ha de referirse no a la actual del contribuyente, sino a la que está ínsita en el presupuesto del tributo. Si tal capacidad hubiera desaparecido o se hallase disminuida en el momento de entrar en vigor la norma en cuestión, se quebraría la relación constitucionalmente exigida entre imposición y capacidad contributiva (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FF.JJ. 9 y 10; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11; y 176/2011, de 8 noviembre, FJ 5).

Como se ha visto, los preceptos del proyecto reglamentario que atienden a dicha finalidad se limitan a regular aspectos procedimentales, no sustantivos, de los tributos del REF. Por ende, no presentan ningún riesgo de que al establecer su eficacia retroactiva al día 1 de enero de 2016 rompan la relación entre imposición y

capacidad contributiva que impone el art. 31.1 CE. La Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016, entró en vigor el día 1 de enero de 2016 y dispuso expresamente que las modificaciones que opera en la Ley 4/2012, de 25 de junio, producirán efectos a partir de dicha fecha. Las modificaciones procedimentales que persigue establecer el Proyecto de Decreto son necesarias para que las modificaciones de la citada Ley 4/2012 desplieguen sus efectos desde el 1 de enero de 2016. Por consiguiente, la modificación reglamentaria pretendida contradiría la Ley 11/2015 si no dispone su eficacia retroactiva a la fecha en que esta ley contempla el despliegue de los efectos de los cambios que introdujo en la Ley 4/2012.

III

Competencia de la Comunidad Autónoma.

1. La competencia autonómica para regular la gestión de los tributos propios del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y de la Agencia Tributaria Canaria resulta del art. 32.14 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en relación con las “normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias”.

De acuerdo con este precepto estatutario, la disposición adicional 10ª.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, dispone que:

“(…) la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulará normativamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos”.

En uno de nuestros primeros dictámenes sobre esta cuestión, el Dictamen 36/1998, de 16 de abril, se señaló que la competencia *ex art.* 32 del Estatuto de Autonomía en relación con el art. 62 y la disposición adicional décima de la citada Ley 20/1991, atribuye a «(…) la Comunidad Autónoma una amplia habilitación reglamentaria para proceder a ordenar los aspectos adjetivos o procedimentales concernientes al IGIC. En este caso, la colaboración reglamentaria se halla

escasamente predeterminada en la (Ley 20/1991), de forma que se ha de reconocer un amplio margen de creatividad reglamentaria que excede del simple desarrollo y cuyo grado de conformidad se ha de medir en relación a los límites que perfilan el alcance de la competencia autonómica en la materia, que sólo es “procedimental”; es decir, sin que pueda alterar o incidir en los aspectos materiales o sustantivos contenidos en la LMAF-REF y en el Real Decreto 2.538/1994, de 29 de diciembre, de Normas de desarrollo relativas al IGIC y el APIC, modificado recientemente por Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, por el que se modifican los Capítulos I y II del Título III del citado Real Decreto».

Este mismo criterio se ha seguido en posteriores dictámenes sobre la materia, reiterándose, entre otros, en el Dictamen 308/2011, de 12 de mayo, emitido en relación con el que luego sería el Decreto que se pretende modificar, y en los más recientes Dictámenes 80/2014, de 17 de marzo, y 154/2015, de 24 de abril.

En resumen, la competencia autonómica en la materia se ciñe a la regulación de los aspectos procedimentales de la gestión de los tributos integrantes del Régimen Económico Fiscal de Canarias y un aspecto concreto del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, y a este ámbito se circunscribe la regulación del presente proyecto de reglamento que no presenta problemas desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias ni de jerarquía normativa.

IV

Observaciones de técnica normativa.

Al Proyecto de Decreto y al Reglamento que incorpora se le pueden formular las siguientes observaciones de técnica normativa, cuya consideración redundaría no solo en una mejora técnica de las normas propuestas, sino también en una mejor comprensión de sus mandatos, evitándose problemas interpretativos de futuro.

1. El Proyecto de Decreto, en su artículo segundo, modifica el art. 21.3 del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por el Decreto 125/2014, de 18 de diciembre. Como esa regulación no guarda relación con la materia principal del Proyecto de Decreto, el precepto que lo ampara debería recogerse en una disposición final, conforme se establece en la directriz vigésimo primera, apartado 1.a), del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

2. Tanto el informe de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos como el del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Canarias realizan una serie de observaciones que posteriormente son aceptadas mediante informes del Viceconsejero de Hacienda y Planificación. Pero, extrañamente, estas observaciones aceptadas no han sido incorporadas al texto remitido a este Consejo Consultivo.

Así, por ejemplo, la observación realizada sobre la denominación del artículo segundo, que repite la expresión "del Estatuto", o la realizada al artículo primero, en su modificación del art. 29 RGT-REF, que sigue manteniendo su remisión al art. 17 cuando lo correcto sería que lo hiciera al art. 27.

Se deben pues revisar, y en su caso asumir, las observaciones realizadas tanto por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos como por la Agencia Tributaria Canaria, por otra parte aceptadas expresamente durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma proyectada.

3. Existe un excesivo uso de la técnica de reenvío a lo establecido en la regulación legal base del Reglamento de Gestión de los Tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Este reenvío se realiza, por ejemplo, en la regulación propuesta de los nuevos arts. 13.1, 13.3, 13.5, 14, 16, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 46 y 47 *bis*.

Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, esta técnica normativa puede llevar a la ilegalidad sobrevenida de estos preceptos reglamentarios a resultas de un cambio legislativo, o que su contenido sea de difícil entendimiento. Por ello, debería intentarse suprimirse en tales preceptos las referencias legales o, en su caso, realizar un reenvío a las normas que las sustituyan en caso de un cambio legislativo.

Por otra parte, algunos preceptos se reproducen sin modificación alguna -efecto de que el art. primero.tres PD modifica íntegramente la Sección Quinta del Capítulo I del Título I del Decreto 268/2011- lo que concierne a los artículos siguientes: 17, 18, 20, 21, 39, 41, 42, 43 y 47 *ter*, amén de otros en que las modificaciones introducidas son mínimas.

Observaciones al articulado.

El Proyecto de Decreto, con las modificaciones reglamentarias que incorpora, se mueve dentro del marco de normación de las leyes habilitantes y delimitadoras de la potestad reglamentaria del Gobierno, por lo que al no contradecir el parámetro legal al que están subordinadas no suscitan reparo de legalidad alguno. No obstante, sin

perjuicio de las efectuadas anteriormente, al texto del articulado propuesto se le pueden formular las siguientes observaciones:

a) Artículo primero del Proyecto de Decreto. Modificación del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

Art. 14.2. Apartados a, b, c y d. En todos estos apartados se contienen normas complementarias de difícil inteligencia dada su redacción. Se dispone que los "efectos de esta causa de exclusión tendrá lugar en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca". La segunda norma, en el párrafo siguiente, es que "la declaración censal de modificación deberá presentarse en el mes de enero de año natural en que deba producir efectos".

No se entiende bien que si la exclusión anudada a la declaración censal de modificación produce efectos en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca, se diga que la declaración censal mediante la que se comunica la exclusión se presente "en el mes de enero del año natural en que deba producir efectos", cuando estos efectos son consecuencia justamente de la presentación de la declaración censal.

Por otra parte, los efectos no "tendrá lugar", sino que *se producirán*. Asimismo, la expresión "a aquel en que se produzca", no indica el sujeto del expresado verbo. Si es la exclusión, la misma está anudada a la presentación de la declaración censal de modificación, por lo que mientras esta no se presente no hay exclusión.

Art. 15. Su denominación ("contenido del régimen simplificado y periodificación de los ingresos") no tiene que ver con su contenido, que concierne a las cuotas, devolución y autoliquidación.

Art. 19. Sus apartados 1 y 2 parecen parcialmente coincidentes y reiterativos, salvo que se incorpore algún elemento de subjetivación. Su apartado 1 se refiere a "actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado", mientras que el 2 a las "actividades empresariales o profesionales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado". En el apartado 1 se habla de que tales actividades se vean afectadas por "incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada", mientras que en el apartado 2 se hace referencia a "incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad".

Art. 22.a). Contiene una norma de confusa redacción, pese a la remisión al art. 6.1 del Real Decreto 169/2012. Se refiere a la expedición del documento de compra que justifique las adquisiciones efectuadas “a quienes no tenga la condición de empresarios o profesionales actuando como tales”. Solo se posee condición de empresario o profesional cuando se actúa en condición de tal, y tal condición es la que resulta o se desprende de las normas aplicables, sean las de comercio o las tributarias. Quizás deba suprimirse la expresión “como tales”.

En todo caso, donde se dice “a quienes no tenga” debiera decir *a quienes no tengan*.

Art. 25.2.b). La expresión “se elevarán al año” se refiere a los importes citados en los párrafos anteriores. Debiera subjetivarse y objetivarse el precepto en el sentido de quién lo acuerda y cuándo procede tal elevación.

Art. 29.bis. Su contenido “comienzo y cese en la aplicación del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca” debiera formar parte del art. 26 como número 4 del mismo.

Arts. 31 y 32. La nueva formulación de los arts. 31 y 32 RGT-REF incorpora ciertas modificaciones en el régimen de presentación de autoliquidación y de declaración censal en el régimen especial de comerciantes minoristas. La redacción íntegra de la Sección Quinta del Capítulo I del Título I del Decreto 268/2011 implica que se han dejado sin contenido los arts. 30, 31 y 32 del vigente RGT-REF. Particularmente, el art. 31 hace referencia a los “sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas”. Quizás se trate de una omisión involuntaria, pues parece razonable que la norma siga conservando un precepto que defina los sujetos pasivos acogidos al régimen especial.

Art. 44.3. Debiera indicarse cuáles pueden ser las “razones fundadas de carácter técnico” que permiten ampliar el plazo de las autoliquidaciones por vía telemática.

Art. 47. Dispone que “las interrupciones justificadas y las dilaciones por causas no imputables a la Agencia Tributaria Canaria que se produzcan en el curso de un procedimiento de comprobación (...) afectarán al plazo de duración del procedimiento del grupo de entidades, siempre que la entidad dominante tenga conocimiento formal de ello”. Debe explicitarse en qué consiste tal afección. El vigente art. 4 del vigente RGT-REF indica que en la eventualidad que se señala tales

interrupciones y dilaciones “no serán computables a efectos del plazo de duración del procedimiento respecto del grupo de entidades”.

b) Artículo segundo del Proyecto de Decreto PD. Modificación del Estatuto del Estatuto (*sic*) de la Agencia Tributaria Canaria aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre.

Además de la titulación del precepto repite la expresión “del Estatuto”, en la nueva redacción que se hace del art. 21.3 del citado Decreto se concretan ciertos conceptos que en el Estatuto vigente resultaban jurídicamente indeterminados. No obstante, la determinación proyectada sigue incorporando un cierto género de indeterminación, sin que se contenga remisión a criterio alguno que permita su concreción. Es el caso de los conceptos “volumen de operaciones o número de transacciones efectuadas” y “principales clientes o proveedores”. A tal respecto, no puede olvidarse que en materia tributaria rige el principio de legalidad con especial intensidad, lo que debiera impedir el uso de discrecionalidad valorativa o conceptos jurídicamente indeterminados; y que los principios generales que rigen la actividad económico-financiera de la Hacienda canaria son los que se contienen en el art. 5 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria aprobado por el Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, se ajusta al marco jurídico de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el presente dictamen.